



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor HERNANDO PATIÑO PINZON en contra del MUNICIPIO DE MELGAR, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00216-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANGEL MAURICIO CORTES MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 1070603532

Tarjeta Profesional: 260605 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3214690253

Correo Electrónico: angelm.cortes@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO MELGAR

Apoderada: DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA

Cédula de Ciudadanía: 38363556

Tarjeta Profesional: 169957

Dirección para notificaciones: Torreón de la Pola Interior 1003 de Ibagué

Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

Teléfono: 3017541212

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Conforme lo anterior, téngase como apoderado sustituto de la parte actora al abogado ANGEL MAURICIO CORTES MARTINEZ, en la forma y términos de la sustitución de poder otorgada por la doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ incorporada ya en el expediente digital. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin comentarios

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En este punto el despacho debe señalar que en las pretensiones de la demanda no se señala claramente respecto a qué petición se configura el acto administrativo presunto negativo, sin embargo, realizando una labor interpretativa de la demanda (artículo 42 numeral 5° del CGP) y de acuerdo a lo descrito en los hechos de la misma se entiende que se configuró respecto a la petición incoada el 21 de abril de 2020.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado respecto a la falta de respuesta a la petición elevada en data 21 de abril de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA, por medio del cual, se debe entender que se negó la vinculación a un cargo de carrera al señor HERNANDO PATIÑO PINZON y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a dicho ente territorial, a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar al actor desde el año 2008 hasta la fecha.

Igualmente, peticiona la parte accionante, que se declare la existencia de una verdadera relación laboral en atención al principio de contrato realidad entre el señor HERNANDO PATIÑO PINZON y el MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA, desde el año 2008 hasta la fecha.

Así mismo, solicita la parte accionante que se ordene al MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA a REINTEGRAR al señor HERNANDO PATIÑO PINZON al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, al momento de su desvinculación y en consecuencia, que se ordene al MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA a pagar al señor HERNANDO PATIÑO PINZON los salarios y prestaciones sociales, primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos dejador de cancelar desde el año 2008 hasta que se haga efectiva la sentencia.

Po último, solicita la parte demandante que se reconozca a su favor, el pago de 100 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales causados con ocasión de su desvinculación, y la declaratoria de que no ha habido solución de continuidad en la prestación de sus servicios a favor del ente territorial accionado.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los **siguientes supuestos fácticos** relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor HERNANDO PATIÑO PINZON desde su nacimiento padece de una enfermedad llamada POLIOMIELITIS y que debido a ello, debe mantener en constantes controles médicos, y debe mantener un aparato ortopédico en su pierna derecha debido a la PARALISIS INFANTIL padecida, lo que lo cataloga como una persona con “DISCAPACIDAD SECUNDARIO A ANTECEDENTE DE POLIOMIELITIS”.

2.- Que el secretario de salud del municipio de Melgar, expidió certificación en la cual señala que el señor HERNANDO PATIÑO PINZON se encuentra en el registro para localización y caracterización de personal con discapacidad, calendada 19 de junio del 2019.

3.- Que desde el año 2008, el actor fue vinculado por contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, siendo asignado a la Secretaría de Hacienda – Tesorería General del ente territorial demandado; vínculo contractual que afirma, se renovó continuamente hasta el 31 de diciembre del año 2019.

4.- Que durante su vinculación laboral para con el ente demandado, el actor estuvo sujeto al cumplimiento de un horario de 8:00 a 12:30 a.m. y de 2:00 a 6:00 p.m. de lunes a viernes, y siempre estando en subordinación con el Secretario de Hacienda de la época.

5.- Que para poder atender sus citas médicas, el actor tenía que siempre pedir permiso.

6.- Que las funciones que desarrollaba el actor, eran las señaladas en el contrato y las que fueran dispuestas por el jefe inmediato.

7.- Que el señor HERNANDO PATIÑO PINZON laboró de forma ininterrumpida desde el año 2008 hasta el 31 de diciembre del 2019, en el MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA, por medio de contrato de prestación de servicios y que como contraprestación a sus servicios, solamente obtuvo el pago convenido en el contrato respectivo, sin haber nunca recibido pago por concepto de cesantías, vacaciones u otra contraprestación.

8.- Que el actor debía suscribir un seguro y pagar su propia salud, pensión y ARL, para ser vinculado al municipio de Melgar.

9.- Que el día 11 de diciembre de 2019, el señor HERNANDO PATIÑO PINZON presentó ante el mandatario local del municipio de Melgar, una solicitud para dar aplicación a la estabilidad reforzada, teniendo en cuenta que para ese mes su contrato de prestación de servicios finalizaba, pese a lo cual, nunca obtuvo respuesta.

10.- Que para el 2 de enero de 2020, presentó el actor una nueva solicitud en el mismo sentido de la anterior, la cual fue denegada el 14 de enero del 2020.

11.- Que debido a lo anterior, el actor interpuso acción de tutela la cual fue denegada, encontrándose a la fecha, desempleado, lo cual le perjudica, pues no cuenta con ningún ingreso adicional, ni con nadie que le ayude, pues, solamente vive con su padre, quien está ya muy avanzado en edad.

12.- Que el 21 de abril del 2020, el actor presentó petición ante la Alcaldía Municipal de MELGAR – TOLIMA con el objeto de que fuera vinculado nuevamente, solicitud que nunca me fue contestada.

Al momento de dar contestación a la demanda, la apoderada del Municipio de Melgar se opuso a las pretensiones con fundamento en que no tienen asidero fáctico ni jurídico y frente a los hechos, manifestó que los hechos 1, 2, 4, 9, 12 y 13 son ciertos; los hechos 3, 14 y 15 no le constan; los hechos 5 y 11 parcialmente ciertos y el resto, no son ciertos.

Indicó, que la relación del demandante para con el ente demandado fue una relación de naturaleza contractual y no laboral, que surgió de la celebración de los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron pactados de conformidad con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, toda vez que la entidad no contaba con personal que pudiera cumplir con las actividades desarrolladas por el demandante; por lo que afirma, que en atención al mandato legal, no es posible el reconocimiento de prestaciones sociales pretendido en este asunto.

Igualmente, sostuvo que no es cierto que dicha vinculación haya sido continua, pues refirió que entre contrato y contrato hubo intervalos de hasta 6 meses de solución de continuidad, inclusive.

En el mismo sentido, aseveró que las funciones que desarrollaba el actor, no eran cumplidas por ningún funcionario de planta de la entidad, lo que evidencia que en el presente asunto no se dan los elementos necesarios para la declaratoria de un contrato realidad.

Finalmente, como excepciones formuló las que denominó: Prescripción, buena fe y la genérica.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante HERNANDO PATIÑO PINZON y el Municipio demandado se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral y, por ende, que aquél tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?*

El despacho igualmente deberá establecer si el demandante tiene derecho al reintegro pretendido.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Solicita adición del problema jurídico

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

En atención a lo solicitado por la parte demandada, se adiciona el problema jurídico en el sentido de establecer que en caso de que se declare la nulidad del acto acusado y haya lugar a la declaratoria del contrato realidad, se deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, como fuera excepcionado por la parte demandada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la misma no tiene animo conciliatorio, aportando al expediente la certificación respectiva, la cual reposa ya en el expediente electrónico.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. DECRETENSE los testimonios de JOSE HUMBERTO SANCHEZ DIAZ, ADOLFO ENRIQUE GUZMAN ROBLEDO, ANA MILENA DIAZ ROMERO, OSCAR FERNANDO SANCHEZ ROJAS, CLAUDIA CONSUELO BONILLA AGUILERA, HERNAN GOMEZ ESQUIVEL y JULIO CESAR BONILLA PERDOMO (OBJETO: La subordinación laboral a la que afirma haber estado sujeto el actor). **El Despacho no oficiará.** Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.
- 5.1.3. Oficiéase al Municipio de Melgar, para que remita con destino a este proceso: a) Copia de la hoja de vida del demandante; b) Certificación de los pagos efectuados al actor, por concepto de los contratos suscritos y c) informe sobre los registro de ingreso y salida del accionante en su calidad de empleado de la secretaria de hacienda, así como de los registro dactilares para el ingreso a dicha oficina, dado que allí se cuenta con un registro digital para la apertura de las puertas a la dicha dependencia. **Por Secretaría, oficiéase concediendo al efecto un término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- 5.1.4. Niéguese por innecesaria la prueba consistente en oficiar al municipio demandado a efectos de que allegue a este proceso, los contratos suscritos con el actor, como quiera que con la contestación de la demanda fue aportada certificación sobre cada uno de ellos en la que constan su objeto, fecha de inicio y terminación, así como honorarios pactados.

5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBA DE OFICIO

El despacho va a Requerir a la parte demandante para que acredite por cualquier medio de prueba idóneo la titularidad del correo electrónico ventanilla@gmail.com en cabeza de la administración del municipio de Melgar o de alguna de sus dependencias.

La prueba respectiva será recaudada por intermedio del apoderado de la parte demandante, concediéndose al efecto un término de 15 días siguientes a la realización de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **27 de enero de 2022 a partir de las 2:30 p.m.** **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 2:59 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez